

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pospóst.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reversión al Estado de aquellos terrenos concedidos en la isla de Puerto Rico á particulares desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, y con la condición de ponerlos en cultivo, que se encuentran todavía incultos.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A LAS CORTES.

La Real cédula de 14 de Enero de 1778 por la cual se autorizó al Gobernador y Capitán general de Puerto Rico para que mediante el pago de un pequeño canon concediese á los vecinos de la isla la propiedad de las tierras de la Corona que hasta entonces venían usufructuando para sus criaderos y sementeras, así como la de aquellas que resultasen baldías ó sin dueño, y la de 28 de Diciembre de 1818 creando en la capital una Junta para el repartimiento de terrenos realengos y baldíos, son en resumen, según se declara en la Real orden de 9 de Enero de 1844, las principales disposiciones que han regido en la pequeña Antilla sobre tan importante asunto.

Atendiéndose en ellas con especial solicitud al fomento de la agricultura, impúsose á los agraciados la obligación de roturar los terrenos concedidos ó vendidos, bajo pena de perdimiento de los mismos, amenaza que no fué sin embargo bastante eficaz para conseguir el beneficioso objeto que se proponía, pues á pesar de ella muchas tierras permanecieron y permanecen todavía incultas. La causa de este mal se encuentra consignada en la instrucción de 11 de Junio de 1863, en cuyo preámbulo se hace notar que desde 10 de Agosto de 1815 se establecieron en Puerto Rico muchos colonos, con lo cual, aumentando el valor de las tierras, se extendió el deseo de adquirir las á aquellos que no tenían vocación ni elementos para ponerlas en cultivo; que estos concesionarios las conservaban en su poder sin beneficiarlas y esperando la ocasión de venderlas; que en su consecuencia, las concesiones inmoderadas en nada aumentaron los productos generales y las rentas públicas, y por último, que á pesar de esto siempre se respetaron las concesiones hechas, sin considerar que por no haberse cumplido sus condiciones eran nulas de derecho. En esta situación la Junta de repartimientos juzgó oportuno en 22 de Mayo de 1819 consignar en los títulos de concesión que los que obtuviesen terrenos baldíos quedaban en la obligación de cultivarlos y mantenerlos fructíferos en el preciso término de dos años; pero inútil fué este acuerdo, pues los particulares encon-

traron medios sobrados para cubrir las apariencias y burlar la citada prescripción, continuando por lo tanto en pie el abuso que se trataba de corregir. Observado esto por la Junta, decidióse á hacer más extensa la condición, exigiendo que á los dos años estuviese cultivada la décima parte del terreno concedido, á los cuatro la cuarta parte y á los 10 la mitad, siempre bajo pena de revocación de la gracia y de reversión del terreno al Estado, acordando al propio tiempo la publicación de la circular de 23 de Abril de 1856, la cual prevenía, entre otras cosas, que todas las concesiones de tierras que no se pusiesen en cultivo dentro de un año, á contar desde aquella fecha, se declararían por el mismo hecho insubsistentes y revertidos los terrenos á la masa de baldíos. Suprimida la Junta en 1876, ninguna disposición se ha dictado posteriormente sobre el particular.

De los antecedentes legales que quedan apuntados se deduce que el espíritu de tolerancia de nuestras antiguas leyes de Indias, continuando como sistema en Puerto Rico, juntamente con el descuido de los propietarios, ha producido el estado en que hoy se encuentra la propiedad rural, y que si bien se dictaron en diferentes épocas medidas muy acertadas, cayeron pronto en desuso; de suerte que para levantar á mayor prosperidad la agricultura de la isla, forzoso es hoy día legislar nuevamente sobre este asunto.

Al tratar de hacerlo, el Ministro que suscribe entiende que ante todo conviene reivindicar para el Estado la propiedad de aquellos terrenos que, concedidos á los particulares bajo la precisa condición de cultivarlos, permanecen aún baldíos, aunque dejando á salvo el derecho de prescripción que á tal reivindicación pudieran oponer los poseedores de los predios. Algo hay de semejante á la mala fe en el proceder de aquellos concesionarios que recibiendo una heredad para labrarla dejaron de hacerlo, y sabido es que la buena fe es uno de los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la prescripción, hasta el punto de que, en opinión de autorizados juriscónsultos, dicha condición es indispensable aun en el caso de la prescripción inmemorial. No faltan tampoco otras leyes que declaren nulas de derecho aquellas concesiones en que no se cumplieran las condiciones con que fueron otorgadas. Bajo uno ú otro concepto pudiera, pues, hasta cierto punto dudarse del derecho de los concesionarios á invocar la prescripción; mas dejando esto á un lado, y recordando que el lapso de 40 años por el cual se prescriben las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas es también el que señalan algunas leyes de Indias para que no se inquiete en su posesión á los que disfruten los baldíos y realengos, no podrá abrigarse la menor duda del pleno derecho con que se trata de proceder ahora á la revisión de las concesiones otorgadas desde 1850.

Respecto á la conveniencia de esa misma revisión, bastarán las siguientes consideraciones.

La agricultura puertorriqueña se encuentra en una situación poco lisonjera. Con el sistema seguido por muchos particulares de pedir terrenos bajo el pretexto de destinarlos al cultivo agrario han desaparecido los mejores montes y las más preciosas maderas, y sólo se ha conseguido que, en vez de los bosques que daban humedad á la atmósfera y sujetaban la tierra vegetal en las laderas de las montañas, se encuentren por doquiera vastos eriales, en donde la roca ha quedado al descubierto por haber desaparecido la tierra que la cubría. Tras la pérdida de una cuantiosa riqueza forestal se ha condenado á la esterilidad una gran masa de terrenos, mientras que otra porción no menos grande de los mismos, útiles todavía para el cultivo agrario, permanecen sin embargo completamente improductivos por estar en manos de personas que no pueden ó quieren hacerlos valer, aplicando á ellos los fecundos elementos del capital y del trabajo. Poner remedio á este mal es de urgente necesidad, y el único medio de conseguirlo es el de revertir al Estado esos terrenos injustamente poseídos por muchos particulares. Incautada de ellos la Administración, posible será proceder á una acertada clasificación, dejando en poder del Estado los que por su situación ó por tener un suelo impropio para el cultivo agrario permanente, jamás deben pasar á manos de particulares, y entregando á éstos los restantes, á fin de que bajo una inteligente y activa explotación se conviertan en verdadero elemento de riqueza. Los primeros podrán entonces ser repoblados y aprovechados convenientemente por la Administración, la cual, al par que alcanzará con esto nuevos ingresos para el Tesoro, devolverá á muchas comarcas las buenas condiciones climatológicas de que imprudentes talas las han

privado. Los segundos serán á su vez por su nuevo destino copiosa fuente de producción, cuyo caudal vendrá á aumentar notablemente el bienestar y prosperidad del país.

Entiende por lo expuesto el Gobierno que la reversión indicada es absolutamente indispensable para la regeneración agrícola de Puerto Rico. No se trata, como se ve, de lastimar derecho alguno, ni de inquietar siquiera al laborioso propietario que á costa de grandes gastos y fatigas ha conseguido hacer fructíferos los terrenos que se le concedieron. Ni aun de exigir se trata al concesionario, que limitándose á talar el bosque no ha puesto el terreno en cultivo, la restitución que justamente pudiera exigirse del capital destruido. Lo que únicamente se pretende es atraer á la esfera de la producción aquellas tierras que hoy no reciben provecho alguno, estableciendo para lo futuro nuevas bases que impidan la reproducción de antiguos males.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todos los terrenos baldíos de la isla de Puerto Rico que pertenecían al Estado y fueron concedidos á particulares con anterioridad al año de 1850 se considerarán de propiedad de sus respectivos concesionarios, ya estén ó no reducidos á cultivo.

Art. 2.º Las concesiones hechas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante serán sometidas á una revisión para averiguar si en los terrenos respectivos se han cumplido ó no las condiciones impuestas al verificarse aquéllas.

Art. 3.º La revisión á que se refiere el artículo anterior se ejecutará por la Intendencia general de Hacienda, con el auxilio facultativo de la Inspección de Montes.

Art. 4.º En cada revisión que se ejecute se oirá al poseedor del terreno para que manifieste si está ó no conforme con la declaración que haga la Intendencia. Cuando no se conformare con ella, podrá nombrar por su parte un perito que, en unión con el empleado facultativo que designe la Administración, procederá á la determinación de la superficie inculta, y no resultando avenencia entre ambos se dirimirá la cuestión por un tercer perito nombrado por la Intendencia general de Hacienda.

Art. 5.º El concesionario del terreno será considerado desde luego propietario de toda la parte que esté cultivada.

Art. 6.º También se reconocerá al concesionario la propiedad de la superficie inculta cuando ésta no exceda de la quinta parte de la cabida total.

Art. 7.º Cuando la superficie del terreno inculto exceda de la quinta parte de la cabida total, tendrá el poseedor el derecho de adquirirla por el precio de tasación, y si esto no le conviniere, será revertida al Estado toda la parte inculta.

Art. 8.º Los gastos de traslación y las indemnizaciones correspondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones de reversión de terrenos serán de cuenta de los respectivos poseedores.

Art. 9.º Quedan anuladas todas las concesiones hechas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante en que habiéndose fijado la condición expresa de poner el terreno en cultivo permanezca éste inculto en su totalidad.

Art. 10. Declarada por el Gobernador general la reversión de un terreno al Estado, la Administración tomará posesión de él inmediatamente.

Art. 11. Los terrenos revertidos al Estado que por sus condiciones especiales sean propios para el cultivo agrario permanente, según clasificación ejecutada por la Inspección de Montes, se enajenarán por la Intendencia general de Hacienda, y los que no lo sean se considerarán como montes públicos y se incluirán en el Catálogo correspondiente, á fin de que la Inspección del Ramo proceda inmediatamente á las operaciones de aprovechamiento ó repoblación.

Madrid 4.º de Febrero de 1883.—El Ministro de Ultramar, GASPAR NÚÑEZ DE ARCE.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á mi Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre propie-

dad de las marcas de fábrica, de comercio, de agricultura, de ganadería y de dibujos y modelos industriales.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

Á LAS CORTES.

El desarrollo que la industria de las provincias de Ultramar adquiere, en unas á impulso de la paz, y en otras, gracias al poderoso esfuerzo del espíritu de asociación nacido al romperse las barreras que antes limitaban el ejercicio de la iniciativa particular, exige un progreso igual en la legislación industrial, por desgracia bastante incoherente é incompleta, en cuanto se refiere á la propiedad del mismo género y á las marcas de fábrica; siendo tanto más necesaria una colección de disposiciones legales, claras y terminantes sobre esta materia, cuanto que los indicados progresos han hecho más fáciles las falsificaciones que tantos perjuicios pueden ocasionar á los industriales y comerciantes de buena fe.

A llenar este vacío va encaminado este proyecto, en el cual se han compilado las disposiciones dictadas sobre este asunto para la Península, con las variantes necesarias para ajustarlas á las necesidades y especiales condiciones de las provincias ultramarinas.

También se ha tenido en cuenta el reglamento para la inscripción de las marcas de los productos de la industria, aprobado por Real orden de 31 de Marzo de 1882, por lo que se asemeja al Real decreto de 20 de Noviembre de 1880 que sobre esta materia rige en España, y del cual difiere sólo en atribuir al Gobernador general las facultades que el decreto reserva al Ministro de Fomento y en sustituir al Conservatorio de Artes por las Reales Sociedades económicas; y además se dictan reglas para la inscripción en Ultramar de las marcas concedidas por el Ministerio de Fomento y para garantizar en la Península y dominios españoles la propiedad de las legalmente adquiridas en cualquiera de las provincias de Ultramar.

Con objeto de completar la legislación, y dada la importancia cada día creciente que en las artes y en la industria tienen los modelos de joyería, ebanistería, talla, los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles pintados para el decorado, y en general todos los conocidos con el nombre de dibujos industriales, se han asimilado á las marcas de fábrica, no sólo por la urgente é imperiosa necesidad de acudir á la protección de esta clase de propiedad, que en nada difiere de las otras, sino por haberse ya hecho así al tratar con diversos países.

Fundado en estas consideraciones, y contando con que la ilustración de las Cámaras acabará y perfeccionará el pensamiento que ha presidido á la redacción del presente proyecto de ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á su examen y aprobación.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El Ministro de Ultramar, G. NÚÑEZ DE ARCE.

PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA, DE GANADERÍA Y DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante, agricultor ó Compañía por ellos formada pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles, los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género no son objeto de esta ley.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante ó agricultor que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de esta ley.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria, comercio ó agricultura, ni evitar que otras empleen sus estampaciones, dibujos ó modelos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante ó agricultor podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de las mercancías.

4.º Las figuras obscenas que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á esta ley.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

TÍTULO II.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que esta ley determina.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según la hora y el día en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10.º El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial español, ó Compañías formadas por éstos para los fines de la presente ley.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos agrícolas, industriales ó comerciales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta ley, siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11.º Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

TÍTULO III.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12.º El que con arreglo á esta ley obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto; á los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos, y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, ó contra los que las usen falsificadas ó imitadas.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor, sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse para que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que se solicite sea igual al de su propiedad, ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13.º Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14.º La prescripción de las acciones civiles en esta materia se ajustará á lo que ordena el derecho respecto á las cosas muebles, y la de las acciones criminales á lo determinado en el Código penal.

Art. 15.º La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada, en cuanto á sus efectos civiles, como todas las demás propiedades muebles.

Art. 16.º Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 17.º Asimilada á la propiedad mueble la de las marcas, dibujos y modelos industriales reconocidos y autorizados, se seguirán para su transmisión las mismas reglas que estén establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la propiedad mueble.

Para mayor garantía de los cesionarios, deberá darse cuenta al Gobierno general, por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, ó de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TÍTULO IV.

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 18.º Los certificados de propiedad caducarán á los 15 años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para su adquisición.

Art. 19.º Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Quince años después de su concesión, como no se haya pedido antes su renovación.

5.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en la ley.

6.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

7.º Cuando dejen de cumplirse algunos de los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 20.º Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad quedará sin efecto si en los 30 días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas por esta ley.

Art. 21.º La declaración de caducidad corresponde al Ministerio de Ultramar cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de 30 días. Esto se entenderá respecto de los casos siguientes: conclusión del tiempo de la concesión; falta de pago de la cuota, y cuando el objeto de la patente no se haya planteado en el término marcado por la ley.

Respecto al último caso, cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte, ó del Ministerio público en caso especial.

Las personas ó colectividades que en virtud de esta ley tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.

Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V.

Formalidades para la expedición de certificados y títulos.

Art. 22.º El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta ley reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 23.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 24.º Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 25.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó el de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancía, ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar al tenor de lo dispuesto en el artículo 23.

Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 26.º Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 27.º Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el registro, conforme dispone el art. 25, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 25 y el duplicado del dibujo que según el art. 23 ha de presentar el interesado.

Art. 28.º Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en lo referente á tabacos y cigarros, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo

industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 29. El solicitante pagará por la expedición del título 12 y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el registro que al efecto se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría general.

Art. 30. El ejemplar del dibujo, que según el art. 27 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la GACETA por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso.

En caso de litigio ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 27.

Art. 31. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Tratados que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 32. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 25, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 33. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que residiendo en la Península ó islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á esta ley.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 34. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándolo la concesión en la Gaceta de la capital, como previene el art. 30.

Art. 35. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la GACETA DE MADRID.

Art. 36. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobernador general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias.

Art. 37. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada uno, y exigiéndoles los 12 y medio pesos que previene el art. 29 tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirá tantos certificados como marcas, pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo segundo de este artículo, 12 y medio pesos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO VI.

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó facsimiles.

Art. 38. La Secretaría del Gobierno general remitirá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre para la inmediata publicación en la GACETA oficial una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias dispondrán que estas relaciones se reproduzcan tan pronto como aparezcan en los Boletines oficiales ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 39. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO VII.

Disposiciones penales.

Art. 40. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos:

1.º Los que usen una marca de fábrica, de comercio ó agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin exprese consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos 90 días desde la publicación de esta ley, sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca trasferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de 90 días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 41. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiendo con las verdaderas ó legítimas.

Art. 43. Los que varíen sin la debida autorización en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 44. La acción por parte de los particulares para denunciar las infracciones de esta ley será pública.

TÍTULO VIII.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 45. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales, estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Reproducir en los Boletines oficiales ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior tan pronto como aparezcan en la GACETA.

Corresponde á los Gobernadores:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 40 y 41, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo en el término de 15 días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de esta ley.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de 60 días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y cualquiera otra medida de carácter general. Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el tit. 4.º de esta ley.

Art. 46. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y la Administración no debe reconocer otro derecho de nuevo certificado de una marca que el que se haya acreditado ó acredite en legal forma y declarasen en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios, ni debe tampoco declarar caducada dicha marca interin ventilan las partes el derecho que á ella pretenden tener ante los referidos Tribunales como asunto de interés privado.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 47. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengán usando una

marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la promulgación de la presente ley, y atenerse á las prescripciones de la misma.

Art. 48. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882 será válida para los efectos del art. 12 de esta ley, y no lo será para los que se hayan efectuado sin ajustarse á sus prescripciones. Esto no obstante, y con objeto de facilitar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 49. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y por lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta ley.

Art. 50. A fin de formar la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vengán disfrutando legalmente deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños.

Art. 51. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias á la presente ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El Ministro de Ultramar, GASPÁR NÚÑEZ DE ARCE.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de ascenso reglamentario en la Península, y de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar,

Vengo en promover al Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Ramírez y Bazán á Inspector general de segunda clase de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspár Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en declarar exceptuado de las formalidades de subasta pública el establecimiento del servicio telefónico en el interior de la Habana, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspár Núñez de Arce.

Con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en conceder á Mr. Vesey F. Butler el establecimiento del servicio telefónico en el interior de la Habana, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta verificada en dicha ciudad en 30 de Junio de 1881, y por el tiempo que le falta para completar el plazo de siete años fijado para su explotación.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspár Núñez de Arce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por José Sans y Aluja reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comisión provincial, confirmando el del Ayuntamiento de Querol, declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1881 al hijo del recurrente Pablo Sans y Calaf:

Resultando que éste alegó ante el Ayuntamiento referido que vive hace más de cuatro años en la habitación llamada Seyas, la cual forma parte de la colonia rural de Magín Llenas; habiendo sido desestimada esta excepción por falta de prueba suficiente:

Resultando que esa Comisión provincial confirmó este acuerdo por no estimar cumplidamente acreditado que la expresada colonia tenga concedidos los beneficios á que

se refiere la ley de 3 de Junio de 1868; habiéndose inter-
puesto recurso de nulidad contra dicho acuerdo:

Vistos los artículos 1.º y 6.º de la ley de 3 de Junio
de 1868, y el 92, caso 11, de la de 23 de Agosto de 1878, que
se han citado como infringidos:

Visto el art. 174 de la ley últimamente citada, según
el cual contra los acuerdos que dicten las Comisiones pro-
vinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos
sólo se admitirá recurso de nulidad fundado en la infrac-
ción de alguna de las prescripciones de dicha ley; pero
sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de he-
cho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los intere-
sados:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1880, inserta en

la GACETA de 25 del siguiente mes de Junio, según la que
al resolver tales recursos no se debe entrar para nada en
la apreciación de los fundamentos que dieron lugar á di-
chos acuerdos, sino únicamente examinar si éstos son ó
no contrarios al texto de la ley por estar ya juzgado y
sentenciado el fondo de la cuestión, en términos de que
aunque resultasen después injustos por haberse apreciado
erróneamente algún hecho, todavía quedarían subsisten-
tes y no podrían revocarse por medio del recurso de nu-
lidad si no se había faltado al texto de la ley; puesto que
de otra manera no existiría realmente diferencia entre los
fallos conformes y aquéllos en que no hay conformidad
entre los Ayuntamientos y Comisiones:

Considerando que el recurso de nulidad interpuesto

por José Sans y Aluja descansa en el supuesto de hallarse
justificadas cuantas circunstancias son necesarias para el
goce de la excepción; cuestión de hecho que la ley prohi-
be ventilar en esta clase de recursos, en los que debe acep-
tarse la apreciación de las pruebas hecha por la Comisión
provincial;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gober-
nación, ha tenido á bien resolver que no há lugar al men-
cionado recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos co-
respondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 5
de Enero de 1883.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.				
Álava.....	23'47	14'56	"	16'29	1'10	0'73	1'22	0'41	0'85	1'40	1'21	1'60	0'05	0'04
Albacete.....	26'16	15'19	18'70	16'06	0'89	0'56	0'90	0'21	0'61	1'18	"	1'73	0'04	0'04
Alicante.....	28'66	13'83	22'50	18'90	0'83	0'63	1'05	0'35	0'96	1'66	1'82	1'78	0'05	0'04
Almería.....	28'64	13'17	19'73	18'42	0'97	1'47	0'95	0'40	1'01	1'05	1'80	2'11	0'06	0'06
Ávila.....	22'48	15'22	14'45	17'12	0'60	0'61	1'05	0'41	0'88	1'06	1'21	1'85	0'05	0'05
Badajoz.....	30'22	19'04	19'61	"	0'46	0'66	0'85	0'49	0'98	1'04	2'42	1'87	0'07	0'07
Barcelona.....	26'85	13'56	18'09	17'48	0'49	0'67	1'17	0'26	0'82	1'65	1'59	1'96	0'09	0'09
Burgos.....	22'15	13'62	14'59	15'20	0'81	0'62	1'11	0'33	0'73	1'17	1'18	1'81	0'04	0'04
Cáceres.....	26'73	17'48	19'10	18'24	0'51	0'71	1'08	0'45	0'88	0'86	1'80	1'92	0'10	0'10
Cádiz.....	32'76	17'23	"	30'69	0'83	0'65	1'01	0'64	1'26	1'22	1'73	2'18	0'08	0'08
Castellón de la Plana.....	25'05	12'90	14'66	14'82	0'51	0'59	0'97	0'26	0'72	1'44	2	1'80	0'07	0'05
Ciudad Real.....	29'57	17'70	19'77	19'82	0'66	0'53	0'84	0'22	0'77	1'17	2'75	2'49	0'08	0'08
Córdoba.....	32'29	16'19	17'36	19'93	0'42	0'54	0'67	0'45	0'89	1'16	1'37	2'16	"	0'07
Coruña.....	29'32	18'01	18'64	21'46	1'13	0'62	1'29	0'62	0'81	0'84	1'02	1'09	0'09	0'09
Cuenca.....	26'66	17'49	21'09	"	0'86	0'56	0'98	0'23	0'59	1'27	1'80	2'66	0'06	0'04
Gerona.....	25'23	14'83	15'18	19'23	0'65	0'63	1'01	0'48	0'80	1'56	0'89	1'74	0'06	0'05
Granada.....	30'72	16'75	21'32	21'13	0'55	0'49	0'88	0'36	0'88	1'20	1'99	2'17	0'07	0'07
Guadalajara.....	25'25	17'27	18'30	"	0'70	0'58	1	0'28	0'69	1'30	1'86	2'36	0'06	0'06
Guipúzcoa.....	26'26	15'33	"	20'27	1'23	0'75	1'29	0'65	1'28	2	1'31	1'97	0'08	"
Huelva.....	32'68	16'52	19	23'44	0'55	0'58	0'94	0'39	1'33	1'39	1'62	2'17	0'07	0'06
Huesca.....	27'50	16'36	18'24	14'08	1'32	0'67	0'99	0'29	0'55	1'61	1'24	1'94	0'06	0'05
Jaén.....	31'60	18'37	20'94	22'03	0'62	0'51	0'75	0'34	0'96	1'01	1'15	2'13	0'08	0'07
León.....	23'03	15'02	15'79	"	0'66	0'63	1'14	0'41	0'87	0'94	0'93	2'20	0'05	0'05
Lérida.....	27'19	15'17	19'48	18'18	1'04	0'72	1'33	0'28	0'83	1'46	1'33	1'82	0'14	0'14
Logroño.....	24'55	14'74	16'24	16'30	1'03	0'64	1'11	0'29	0'86	1'45	1'43	1'76	0'05	0'04
Lugo.....	24'94	16'10	17'89	19'22	1	0'66	1'27	0'53	0'86	0'69	0'87	1'67	0'08	0'09
Madrid.....	27'77	17'33	18'34	"	0'83	0'67	1'09	0'40	0'77	1'30	1'29	1'97	0'08	0'08
Málaga.....	31'93	17'55	"	25'09	0'50	0'54	0'91	0'45	1'04	1'18	1'47	2'01	0'11	0'09
Murcia.....	30'79	14'24	19	19'49	0'56	0'50	1'80	0'44	0'97	1'33	1'95	1'71	0'04	0'04
Navarra.....	23'44	16'59	14'68	17'05	0'94	0'65	1'03	0'31	0'78	1'17	1'03	1'56	0'06	"
Orense.....	24'19	15'01	15'72	17'67	0'80	0'71	1'27	0'44	0'80	0'67	0'96	1'90	"	"
Oviedo.....	27'19	17'83	17'73	19'71	1'12	0'71	1'42	1'06	1'18	1'16	1'12	2'23	0'11	0'12
Palencia.....	22'53	14'53	14'98	"	0'85	0'56	1'04	0'29	0'77	0'94	1	1'97	0'03	0'02
Pontevedra.....	29'06	19'58	18'37	15'66	1	0'70	1'24	0'44	0'68	0'75	0'96	1'80	0'11	0'11
Salamanca.....	30'90	12'77	12'93	"	0'16	0'67	1'14	0'31	0'81	0'93	0'96	1'87	0'04	0'04
Santander.....	26'51	17'30	17'12	18'69	1'02	0'70	1'20	0'48	0'85	1'16	1'22	2'09	0'10	0'10
Segovia.....	21'92	14'24	13'99	"	0'70	0'66	1'08	0'40	0'94	1'06	1'20	1'58	0'03	0'04
Sevilla.....	32'24	15'96	22'50	21'67	0'49	0'54	0'66	0'49	0'70	1'55	1'67	1'97	0'08	0'07
Soria.....	21'97	14'64	13'71	"	0'97	0'64	1'18	0'38	0'77	1'42	1'52	2'09	0'06	0'06
Tarragona.....	26	14'13	14'17	11'37	0'66	0'63	1'01	0'31	0'76	1'65	1'19	1'87	0'11	0'09
Teruel.....	24'97	16'53	18'40	15'60	1'03	0'60	1'06	0'24	0'56	1'59	"	1'91	0'04	0'04
Toledo.....	29'19	16'39	18'72	"	0'74	0'59	0'93	0'26	0'84	1'05	1'27	2'08	0'06	0'06
Valencia.....	27'77	14'56	17'14	16'35	0'93	0'52	1'07	0'26	0'80	1'53	1'63	1'82	0'11	0'11
Valladolid.....	21'31	14'18	12	"	0'77	0'63	1'07	0'29	0'64	0'88	1'10	1'80	0'06	0'05
Vizcaya.....	27'63	14'84	15'90	18'74	0'72	0'62	1'29	0'57	1'42	1	1'06	1'77	0'07	0'07
Zamora.....	25'01	15'03	14'34	"	0'59	0'54	1'17	0'27	0'43	0'94	0'96	2'19	0'04	0'05
Zaragoza.....	27'18	18'09	17'14	17'02	1'14	0'61	1'02	0'26	0'63	1'71	1'27	2'11	0'07	0'08
Islas Baleares.....	24'62	13'35	8	19'20	0'53	0'54	1'05	0'38	0'71	1'23	1'57	1'51	0'05	0'07
Precio medio en toda España...	26'79	15'72	17'18	18'38	0'78	0'64	1'08	0'39	0'84	1'23	1'42	1'95	0'07	0'07

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
		Pesetas. Cént.		
TRIGO...	Precio máximo.....	40	Aracena y Belchite	Huelva y Zaragoza.
	Idem mínimo.....	14	Arenas.....	Ávila.
CEBADA...	Precio máximo.....	33	Belchite.....	Zaragoza.
	Idem mínimo.....	8'40	Sorbas.....	Almería.

Madrid 30 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de ingreso, vacantes en la Sección de Bibliotecas
del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los señores opositores á las referidas plazas se servirán pre-
sentarse el día 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la
Sala 5.ª de la Biblioteca Nacional, á fin de verificar el sorteo de
trincas; entendiéndose que renuncian á tomar parte en los ejer-
cicios de oposición los que no concurren á dicho acto.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Secretario, Cándido Bre-
tón y Orozco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

La Sociedad anónima del ferrocarril de Langreo ha dis-
puesto abrir al público desde el día 1.º de Febrero próximo, con
servicio limitado, las estaciones de Florida, San Pedro, Nore-
ña, Carvayín, Sama y La Oscura.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido
Martínez.

El día 27 del actual se ha abierto al público para toda clase
de correspondencia, con servicio limitado, la estación de la Seo
de Urgel, sección de Lérida.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido
Martínez.

El día 1.º del actual se ha abierto al público, con servicio
limitado, la estación de Puigcerdá, sección de Lérida.

Madrid 9 de Febrero de 1883.—El Director general, Cándido
Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 15 del actual, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 4.000 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
607	250.000	La Bisbal.
4.934	125.000	Barcelona.
13.231	80.000	Madrid.
493	40.000	Idem.
662	5.000	Idem.
15.607	5.000	Padrón.
14.078	5.000	Sevilla.
17.686	5.000	Madrid.
15.430	5.000	Almansa.
16.442	5.000	Santander.
9.469	5.000	Barcelona.
4.894	5.000	Madrid.
16.132	5.000	Rivadeco.
9.590	5.000	Denia.
6.623	5.000	Chiclana.
9.892	5.000	Madrid.
49	5.000	Idem.
13.185	5.000	Granada.
5.175	5.000	Lorca.
12.409	5.000	Sans.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Pabla Tarazona y Gastón, hija de D. Cristóbal, vecino liberal de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Isabel Muñiz y Menéndez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Francisca Jiménez de Diego, de id.

Idem tercero de id. id.

Ana Fernández y Alonso, de id.

Idem cuarto de id. id.

Petra López y García, de id.

Idem quinto de id. id.

Daria del Presente, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Febrero de 1883.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 613.200 pesetas, en 4.383 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
1	40.000
20	50.000
1.355	406.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2 id. de 1.350 id. para id. id. del premio segundo	2.700
4.383	613.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 28.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 12.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 490 Antonio López.—Zumilla.
- 491 Cástor Montero.—Torrijos.
- 492 Carmen Guerra.—Tordesillas.
- 493 Dolores Ochoa.—Salvatierra.
- 494 Eduardo de la Loma.—Cádiz.
- 495 Francisca Anselmo.—Valencia.
- 496 Francisco Pérez.—Zaragoza.
- 497 Hipólito García.—Cartagena.
- 498 Juan José Díaz.—S. Fernández.
- 499 Juan Mogens.—Llerena.
- 500 Luis Longarelo.—Cartagena.
- 501 Luis M. Cárdenas.—Archidona.
- 502 Leonardo García.—Logroño.
- 503 Mariano Vela.—Zaragoza.
- 504 Mariano Gil.—Cifuentes.
- 505 Paula Muñoz.—Mera.
- 506 Rafael Peña.—Lucillos.
- 507 Rafael Bautista.—Linares.
- 508 Saturno López.—Buenas.
- 509 Viuda de Carbonell.—Córdoba.
- 510 Viuda de Ambudet.—Valencia.
- 511 Víctor Díez.—Burgos.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 12.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Burdeos	Aupec	Sin señas.
Jerez	Avelino Humbert ..	San Lorenzo, 13, bajo.
Vergara	Catalina Alberdi ..	Mayor, 4.
Barcelona	Hernández Garma ..	Senador.
Zaragoza	Ramón Ferrer	Sin señas.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—P. el Jefe del Centro, B. Moguevejo.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas y lana para el servicio del Hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo máximo de 4.066 pesetas y 66 céntimos por todas las ropas y lana que expresa el presupuesto y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 204 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 407 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 8 de Febrero de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de las ropas y lana para el servicio del Hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de pesetas y céntimos (expresado por letra) por todas las ropas y lana que comprende el referido presupuesto.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los Sres. D. Lorenzo Vidal, Doña Concepción Valdés, D. Emeterio García y D. Manuel Díaz de León, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CAÑETE.

D. Millán Díaz y Medina, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de dos meses á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato de legos fundado por el Li-

cenciado D. Alonso Fernandez Caballero, Cura párroco que fué de Aliaguilla, en escritura pública otorgada por dicho fundador en 18 de Octubre de 1648. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día en los autos que penden en este Juzgado á instancia de María Dolores Luján Fernández Mayordomo sobre mejor derecho á los expresados bienes; debiendo hacer constar, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, haber comparecido sólo hasta la fecha en los expresados autos la María Dolores Luján, la cual se encuentra en octavo grado de parentesco colateral con el fundador, si bien son partes además en los mismos el Ministerio público y el Procurador D. Pedro Carrasco, en nombre de Ambrosio Elvira y Amalio Murciano, vecinos de Cardenete, sin que conste hasta la fecha el grado de parentesco que éstos tengan con el fundador ni la razón en que fundan su derecho.

Dado en Cañete á 1.º de Febrero de 1883.—Millán Díaz Medina.—Por su mandado, Santiago López. X—1062

FRAGA.

D. Joaquín Vera Canales, Juez municipal Letrado de la ciudad de Fraga, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que con fecha 11 de Junio de 1882 falleció sin testar en la villa de Zaidín el vecino de la misma D. Pedro Teixidor Mingall, natural de Castelló de Ampurias, casado, de 43 años de edad, ó hijo legítimo de Pedro Teixidor Rodero y de Antonia Mingall, el cual no deja descendientes de su matrimonio con Blasa Turmo, ni hizo disposición testamentaria, cuya herencia reclaman sus hermanos carnales D. Vicente y D. Froilán Teixidor Mingall, el primero de Castelló de Ampurias y el segundo de Villafranca del Panadés, en el correspondiente juicio de declaración de herederos abintestato, en el cual tengo acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados dos hermanos para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el último de los sitios públicos ó GACETA DE MADRID.

Dado en Fraga á 22 de Enero de 1883.—Joaquín Vera Canales.—Ante mí, Pablo Nart. X—1064

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital y Escribanía del que suscribe, se notifica á D. Ricardo Martínez Ramos, vecino que ha sido de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, la providencia recaída en la pieza de administración del pleito que le ha seguido y sigue D. Félix Soto Nebreda, que á la letra dice así:

«Providencia del Sr. Rodríguez Roda.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 1.º de Febrero de 1883.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía á D. Ricardo Martínez Ramos. En su virtud, vista la conformidad del actor, y no habiendo expuesto nada en contra aquél, á pesar del tiempo que se le ha concedido, y que es ya pasado, se aprueban, sin perjuicio, las cuentas producidas por D. José Román Mendoza, administrador judicial de la parte de rentas propias del D. Ricardo Martínez, embargadas á las resultas del juicio de que se origina esta pieza de administración, correspondientes á los meses de Marzo, Abril y Mayo la una, y Junio y Julio la otra, del año pasado 82, en que concluyó su cometido: lo que se haga saber á los interesados, y se facilite al administrador testimonio de este proveído, como tiene solicitado.

Lo mandó y firma S. S.; de que doy fe.—Rodríguez Roda.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.»

Y en cumplimiento de otra providencia de 10 del actual, se notifica la del primero, que queda inserta en esta forma, que surtirá los efectos legales, como si fuera hecha en persona del interesado.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—V.º B.º—El Juez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

X—1066

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Manuel Sánchez Pizjuán, Juez interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño y periódicos de esta capital, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Angel Llorente y Mallagray, natural de Berceo, provincia de Logroño, soltero, de 47 años y de este vecindario, en la calle de Mercaderes, núm. 70, para que dentro de dicho término acudan á reclamarlo ante este Juzgado; apercibiéndoles que de no hacerlo en el plazo fijado les parará los perjuicios á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente que instruyo á instancia de Doña Telesfora, D. Feliciano y D. Juan Llorente y Mallagray, hermanos legítimos del finado, solicitando se les declare únicos y universales herederos del mismo.

Dada en Sevilla á 8 de Febrero de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—El actuario, Manuel Moreno. X—1067

NOTICIAS OFICIALES.

Comisión liquidadora del Banco de Economías.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidación de la Sociedad, y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el día 4 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la liquidación, calle de la Justa, núm. 30, cuarto segundo de la derecha.

Desde el día 21 de Febrero al 2 de Marzo inclusive, sin ex-

cepción de feriados, y de una a cuatro de la tarde, se facilitarán a los señores imponentes, mediante la presentación de su póliza en estas oficinas, las papeletas de entrada a la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Sociedad del Canal del Duero.

Con arreglo al art. 18 de los estatutos, se convoca a junta general ordinaria a los accionistas para el día 28 de Febrero de 1883, a las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, bajo.

Sociedad Aurora de España, en liquidación.

El día 5 de Marzo próximo se celebrará subasta pública extrajudicial, autorizada por Notario, en esta Corte, oficinas de indicada Sociedad, calle de Relatores, núm. 4, piso principal, a las dos de la tarde, para la venta de varias fincas rústicas, situadas en término de Casas de Benítez, cerca de la fábrica que en Villalgordo poseen los Sres. Gosálvez, lindantes con el río Júcar, una de ellas con casa propia para almacén de maderas, y a las dos y media para la venta de una casa, situada en Linarres, provincia de Jaén, calle Carretera de Baeza ó de Arroyanes, número 13, con el local unido a la misma, compuesto de patio, cobertizos y cuadras, que ha estado destinado a almacén de maderas.

Es segunda subasta la referente a los terrenos de Casas de Benítez y se ha rebajado en un 15 por 100 el precio que sirvió de tipo en la primera. Los pliegos de condiciones y títulos de las fincas estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad todos los días hábiles, de una a cinco de la tarde.

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria, y a continuación la extrao-ordinaria pedida por varios señores accionistas, el día 20 del corriente mes, a las tres de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se anuncia a los señores socios para que se sirvan concurrir a dichas juntas. Madrid 12 de Febrero de 1883.—El Presidente, Joaquin de Hysern.

El Seguro Mallorquin.

Balace que comprende el ejercicio desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1882, aprobado por los señores accionistas en junta general ordinaria celebrada el 28 de Enero de 1883.

Table with financial data for 'El Seguro Mallorquin'. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and various sub-items like 'Caja', 'Crédito Balear', 'Capital social', etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Albacete, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cuenca, Granada, Guadalajara, Lérida, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Febrero de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, Feb 12, 1883. Columns include Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las naves de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 12 de Febrero de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain and France, including weather conditions like 'Viento', 'Calma', 'Nuboso', etc.

RETRASADOS.

Table of delayed reports from various locations like Valdeavilla, Santiago, Ciudad Real, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo.

Reses degolladas.—Vacas, 188.—Carneros, 233.—Terne- ras, 48.—Cerdos, 441.—Total, 910.

Su peso en kilogramos..... 91.413'250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various districts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla.

Madrid 12 de Febrero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, comparing prices from Feb 10 and Feb 12, 1883.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE FEBRERO.

Table of foreign market quotations for Paris, Feb 10, 1883, including Deuda perp., Idem id. interior, Idem amort., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, din., 47'80. París, a 8 días vista, fr., 4'94 1/2.

SANTOS DEL DÍA.

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rixis, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE APOLO, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO-CIRCO DE PRICE, TEATRO DE VARIEDADES, TEATRO LARA.

IMPRENTA NACIONAL.